



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 60

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/11/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00147 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Niega Recurso de reposición	19/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00147 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar	19/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEIMI MILENA SUAREZ OCHOA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA – SANTANDER	Auto admite demanda	19/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00183-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: YEIMI MILENA SUAREZ OCHOA, identificada con la C.C No. 1.098.681.319.
Claudialiliana_cepada@outlook.es

Demandado: E.S.E. UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA (S)
gerenciaucata@gmail.com

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la E.S.E. UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados**, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la

demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

Cuarto. **SE RECONOCE** personería a la abogada CLAUDIA LILIANA CEPEDA SARMIENTO, identificada con T.P. 330.703 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder conferido obrante a la Pág. 60 a 62 del PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6a45d1607f56dcc098832313c40c20cf6dcb7f72147cce486e6e21725c2e56

Documento generado en 19/11/2021 01:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Exp. 680013333006-2021-00147-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,
identificado con la C.C. No. 91.229.322 de
Bucaramanga
Derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Notificaciones@floridablanca.gov.co

Vinculado: PROPIEDAD HORIZONTAL ALTOS DEL
CAMPESTRE
Condominioaltosdelcampestres147@gmail.com

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

I. Antecedentes

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, libertad de locomoción, entre otros, que se alegan vulnerados por el Municipio de Floridablanca con ocasión de la omisión en la construcción de pompeyano y/o porción de andén en la parte exterior del acceso a los parqueaderos de la Propiedad Horizontal Altos del Campestre, ubicada en la Calle 147 No. 22-63 en el Municipio de Floridablanca; situación que afirma el actor popular pone en riesgo los transeúntes del sector, en especial de la población con discapacidad visual y vulnera los derechos colectivos antes mencionados.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021 se dispuso la admisión de la demanda; decisión contra la que el municipio de Floridablanca interpuso recurso de reposición. Así mismo, descorrió el traslado de la medida cautelar.

II. Consideraciones

1. Del recurso de reposición

1.1 Fundamento del recurso

El **Municipio de Floridablanca** (Pág. 7 a 14 del PDF 25 del expediente digital), solicita se reponga el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por el cual se admitió el medio de control de la referencia. Alega que el actor popular presentó petición previa ante la Alcaldía de Floridablanca el 30 de noviembre de 2018, en la que solicitó la construcción de “pompeyano”, por la vulneración de los derechos colectivos de los peatones en general y en especial de personas con discapacidad física, en virtud de lo cual, la Oficina Asesora de Planeación dio respuesta mediante Oficio No. 103 del 10 de enero de 2019. Así, afirma que el presente medio de control versa sobre la supuesta violación de derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual y se pretende la realización de las obras civiles para la construcción del pompeyano y/o porción de andén faltante y la instalación de losetas texturizadas guías de alerta, y que la reclamación previa versó únicamente en relación con los pompeyanos y no sobre las losetas texturizadas guías.

De lo anterior concluye que, las pretensiones del requerimiento previo aportado y las invocadas en la demandada son disímiles, pues buscan proteger un grupo de personas diferentes, debido a que los pompeyanos se instalan para la protección de personas con limitación de movilidad y las losetas texturizadas están encaminadas a la protección de personas con algún tipo de limitación visual.

Así las cosas, solicita se declare la configuración de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia de ello, se inadmita la demanda.

1.2 De la procedencia del recurso de reposición y su estudio de fondo

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 *“contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual*

será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil” -art. 318 y ss del C.G.P.-. Por lo anterior, resultando procedente y oportuno el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Floridablanca, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo.

Sea lo primero precisar que, de la revisión del expediente digital, al PDF 04 obra derecho de petición elevada por el actor dirigido a la Alcaldía de Floridablanca, Oficina de Planeación Municipal, en el que refiere en los hechos, de manera concreta, la omisión de la construcción del “Pompeyano” en el andén de acceso al garaje y/o parqueaderos, en la edificación ubicada en la calle 147 No. 22-63 del Municipio de Floridablanca, Conjunto Residencial Altos del Campestre P.H. Señala que con ello, se vulnera los derechos colectivos de los peatones en general y en especial, de las personas con discapacidad física (personas en sillas de rueda, con muletas, con bastones, en caminadores, etc.), adultos mayores, niños, niñas, y en general de las personas que usan a diario el andén. Por lo anterior, solicitó la realización de obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso, conforme el Decreto 1538 de 2005 y la NTC-5610.

A partir de lo anterior, para el Despacho no resulta de recibo el argumento expuesto por el municipio recurrente, según el cual, con la petición previa elevada por el actor y con la demanda, se busca el amparo y protección de los derechos colectivos de grupos de personas diferentes, en el primero, de la población con discapacidad física y el segundo de la población con limitación visual, para entender a partir de ello que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; ello, si en cuenta se tiene que, la petición previa con la que se pretendió agotar dicho requisito estaba encaminada a la protección de los “peatones en general” que transitan por el sector, dentro de los que se enuncia la población con discapacidad física, que comprende aquellos con limitaciones en su movilidad o con discapacidad de tipo visual, sin que tal enunciación limite el grupo de población frente al que se pretende lograr el amparo de derechos colectivos.

Aunado a lo anterior, tanto con el requerimiento previo, como con el ejercicio del presente medio de control, se solicita la adopción de las medidas necesarias para hacer cesar la presunta vulneración de derechos colectivos de la población en general que transita por el sector, con ocasión de la problemática en ellos referida, que resulta coincidente, a partir de lo cual satisfecho ha de entenderse el requisito de procedibilidad a que ha venido haciéndose referencia. Corresponderá al

Despacho en la sentencia, establecer si se presentó o no la vulneración de los derechos colectivos presuntamente transgredidos y en caso afirmativo, definir las acciones o eventuales obras civiles llamadas a ser ejecutadas para *“hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

En este punto se advierte, en lo que respecta al argumento de la entidad demandada relacionado con el no agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la solicitud de instalación de las losetas de guía texturizadas, que como se señaló, será la sentencia donde se definirá, de acreditarse la vulneración de derechos colectivos alegada, si hay lugar a efectuar las obras civiles que se reclaman, particularmente la construcción del pompeyano, dentro de lo cual deberá definirse si tal construcción prevé la instalación de franjas texturizadas, sin que la falta de mención de estas últimas signifique el indebido agotamiento del referido requisito, pues este ha de entenderse satisfecho con la puesta en conocimiento a la autoridad respectiva de la problemática presuntamente vulneradora de derechos y la solicitud de adopción de las medidas para hacer cesarla, lo cual tuvo lugar por el peticionario.

En ese orden de ideas, dicho requisito se encuentra debidamente agotado en el presente trámite, pues conforme lo expuesto, el actor solicitó a la autoridad administrativa que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos presuntamente amenazados y/o vulnerados, de manera previa a la presentación de la demanda. Por lo tanto, no siendo de recibo las razones expuestas como fundamento del recurso objeto de estudio, **no se repondrá** la decisión objeto de reproche.

2. De la medida cautelar

2.1 De la solicitud de medida cautelar

La parte actora alegando inminente riesgo de lesión de la población que transita por el sector denunciado en los hechos de la demanda, solicita al folio 7 del PDF 02 del expediente digital, se decrete la medida cautelar consistente en ordenar a quien corresponda, lo siguiente:

- Instalar avisos preventivos en idioma Braille, en la entrada y salida de vehículos de la PH Altos del Campestre, indicando específicamente que, en tal ubicación, entran y salen vehículos.

- Instalar avisos preventivos en idioma español, dirigidos a los conductores, donde se indique que se debe disminuir la velocidad, al entrar y salir de la propiedad horizontal.

2.2. Del traslado de la medida cautelar

Mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó correr traslado a la entidad demandada y al vinculado de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (05) días conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (PDF 18-19 del Expediente Digital); término dentro del que concurrieron en los siguientes términos:

2.2.1 El Municipio de Floridablanca (Pág. 3 a 6 del PDF 25 del expediente digital). Se opone al decreto de la medida cautelar solicitada, alegando que no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998. Asegura que, para el decreto de medidas cautelares el Juez debe evaluar los elementos aportados por el actor popular y concluir si lo solicitado es necesario, inminente y urgente, a fin de evitar daños o hacer cesar los que ya estén causados, sin necesidad de realizar un estudio de fondo. Cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, para concluir que, en el caso en concreto no se evidencia la existencia de una amenaza, daño o un perjuicio irremediable y señala que son los conductores de vehículos quienes deben ejercer dicha actividad con precaución y resguardando el mayor respeto por los peatones, agregando que, las fotografías aportadas por el actor no constituyen prueba o indicio alguno de la existencia de un daño inminente o perjuicio que deba ser salvaguardado con la adopción de la medida solicitada.

2.2.2 La PH Altos del Campestre, no se pronunció al respecto, pese a que fue debidamente notificada, como se evidencia al PDF 27 del expediente digital.

2.3 Consideraciones del Despacho

2.3.1 De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el art. 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, que están orientadas

a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

Ahora bien, el art. 25 de la Ley 472 de 1998, permite al Juez de conocimiento decretar medidas cautelares antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las que se estimen pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, consagrando que, podrán decretarse las siguientes: “a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo*”. Lo anterior en concordancia con el art. 229 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se tiene que, tal y como lo establece el art. 229 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte, debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

A su turno, establece la normativa en su Art. 230 que las medidas cautelares podrán ser **preventivas**, conservativas, anticipadas o de suspensión y deberán tener relación directa con los hechos de la demanda y para efectos de la misma, en su numeral 4 estipula que, podrán decretarse las que permitan ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

2.3.2 Caso concreto

Como se indicó en forma antecedente, se trata de la solicitud de instalación de avisos preventivos en sistema braille para personas con discapacidad visual, por el alto e inminente peligro que existe al ingreso y salida del conjunto residencial P.H

Altos del Campestre P.H para quienes por allí transitan con discapacidad visual y para los peatones en general por el flujo vehicular a la entrada y salida de un conjunto residencial.

Realizado el examen de la medida cautelar solicitada, evidencia el Despacho que las peticiones del actor se encuentran ajustadas a derecho, en el sentido de ser proporcionales y eficaces frente a la prevención de la vulneración de los derechos colectivos de las personas con discapacidad; pues, entendiendo que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a que se realicen las respectivas adecuaciones sobre los andenes que se encuentran ubicados alrededor del conjunto residencial Altos del Campestre P.H., con el objetivo de cesar la vulneración y evitar el riesgo de accidentalidad de los peatones en general, especialmente de las personas con discapacidad que transitan por el andén donde se encuentra una entrada y salida de vehículos; la medida justa y proporcional solicitada, consistente en una señalización preventiva, es sin duda, una medida que podría evitar cualquier riesgo, y su realización no conlleva a la causación de algún perjuicio irremediable para los demandados.

Ahora bien, en lo que respecta al sujeto obligado a realizar las ordenes que implican el decreto de la medida cautelar, encuentra esta Agencia que, de conformidad con el Art. 5.1 del Decreto 1504 de 1998, los andenes son elementos constitutivos del espacio público, y en ese sentido, frente a la señalización en idioma braille, que deberá ser colocada en los andenes ubicados en la calle 147 No. 22-63 del municipio de Floridablanca, justo antes la portería de acceso y de la entrada y salida del parqueadero vehicular, le corresponderá el ente territorial demandado proceder a su instalación. Por otro lado, los letreros en idioma español, que deberán ser ubicados en la puerta del parqueadero, de la propiedad horizontal, Altos del Campestre P.H., tanto en sentido de ingreso, como de egreso de vehículos, por ser, el parqueadero de propiedad del conjunto residencial, recae entonces en este la obligación de su instalación.

Por último, se destaca que si bien en esta etapa del proceso, no se evidencia la ocurrencia de algún perjuicio irremediable con ocasión de los hechos manifestados por el actor, lo cierto es que existe latente la posibilidad de su ocurrencia, y por ende se hace necesario la toma de las **medidas preventivas** a decretar.

En consecuencia, esta Agencia judicial concederá la medida cautelar deprecada en la demanda, por considerar que se encuentran dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: **NO SE REPONE** el auto del 13 de septiembre de 2021 recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **SE CONCEDE** la medida cautelar solicitada por el demandante y en consecuencia, **SE ORDENA:**

1. Al municipio de Floridablanca que, en el término máximo de quince (15) días, **instale** en los andenes ubicados en la calle 147 No. 22-63, de ese municipio, justo antes de iniciar la entrada a la portería y parqueadero del conjunto residencial Altos del Campestre P.H., y al finalizarlo, señalización en idioma braille, y en ambos sentidos, que indique que a continuación comienza un desnivel por entrada y salida de vehículos, de conformidad como se indica en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: De la anterior obligación de hacer, se debe allegar al expediente la respectiva constancia documental, en el término previamente señalado para dar cumplimiento.

2. A la P.H Altos del Campestre que, en el término máximo de quince (15) días, **instale** en sus parqueaderos, señalización en idioma español que le indique a los conductores, que entran y salen del conjunto residencial, que deben reducir la velocidad, de conformidad como se indica en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: De la anterior obligación de hacer, se debe allegar al expediente la respectiva constancia documental, en el término previamente señalado para dar cumplimiento.

Tercero: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **301c7d9188e6a83b1551e769566d9326ccdc3fd75ba3e49edee3f29f62d4ac6b**

Documento generado en 19/11/2021 01:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>